

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>SUFINANCIAMIENTO S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS ALBERTO ESTRADA RUIZ</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103008-2009-00140-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena levantar medida cautelar de en aplicación del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el historial del vehículo de placas SRM632 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá, que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 535/2009-00140.

**ANTECEDENTES**

En atención al escrito presentado por la demandante, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia de la Oficina Judicial obrante en PDF 01 Cdo Ppal pág 7 y ss; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 02-03-2022 (PDF03), en aplicación del artículo 597 del CGP, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma, a lo cual se procedió por secretaría a través del microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial. (PDF 04).

Como prueba, se allegó copia del Certificado de Tradición del vehículo de placas SRM632, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación que figura en la casilla de

“LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Y/O PENDIENTES JUDICIALES”  
DONDE CONSTA: PENDIENTES JUDICIALES: EMBARGO JUZG.  
OCTAVO CIVIL CIRC DE MEDELLIN OFC. 535/2009-00140 DE  
SUFINANCIAMIENTO . (PDF 01 Cdno. Ppal. pág. 13).

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Con miras a los requisitos que exige la norma, para poder ordenar el levantamiento de la medida cautelar, concretamente, el de que la cautela lleve inscrita más de cinco (5) años, si bien en el certificado allegado no figura la fecha en la cual fue inscrita la medida cautelar, de la consulta de procesos en Sistema de Gestión, se extrae, que el proceso terminó por pago el 17/09/2009, según anotación del 23/11/2009, y que el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar fue registrado el 16/04/2009; lo que lleva a concluir, que la medida cautelar que se pretende levantar, lleva más de cinco (5) años inscrita.

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar; que la misma se encuentra inscrita hace más de cinco años, en el Certificado de Tradición del vehículo de placas SRM632 de la Secretaría de Transportes y Tránsito

de Facatativá, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente; que la cautela fue decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 535/2009-00140; que este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma; y que ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna. PDF 04.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el historial del vehículo o Certificado de Tradición del vehículo de placas SRM632 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en el historial del vehículo o Certificado de Tradición del vehículo de placas SRM632 de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Facatativá; medida cautelar comunicada mediante oficio 535/2009-00140. Ofíciase al funcionario correspondiente.

#### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)